



I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

C. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE SANIDAD

ORDEN SAN/950/2010, de 25 de junio, por la que se establecen los requisitos técnicos y condiciones mínimas exigibles a los centros y servicios que desarrollen en Castilla y León la actividad de Podología.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y en el artículo 27.3 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, se aprobó el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios que, con carácter de norma básica, regula las bases del procedimiento de autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios y establece una clasificación, denominación y definición común para todos ellos. Dicho Real Decreto define la podología como «Unidad asistencial en la que un podólogo es responsable de prestar cuidados específicos propios de su titulación relacionados con la patología de los pies».

El mencionado Real Decreto, en su artículo 3.4, dispone que las Comunidades Autónomas regularan los procedimientos para la autorización de la instalación, el funcionamiento, la modificación o el cierre de los centros, establecimientos y servicios sanitarios ubicados en su ámbito territorial.

Asimismo, la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, se refiere en su artículo 7, apartados 1 y 2, d), a los diplomados sanitarios y define a los podólogos como Titulados universitarios que realizan las actividades dirigidas al diagnóstico y tratamiento de las afecciones y deformidades de los pies, mediante técnicas terapéuticas propias de su disciplina. En definitiva, el podólogo es una profesión independiente y autónoma de otras profesiones sanitarias, que le permite realizar una recepción autónoma de los pacientes, el tratamiento de las afecciones y deformidades de los pies, la autonomía en el radiodiagnóstico, la prescripción de medicamentos, ortoprótesis y la cirugía podológica.

La Comunidad de Castilla y León, conforme se establece en el artículo 74 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, ostenta competencias sobre sanidad.

La Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, en su artículo 33, exige la autorización administrativa y registro previo para la creación, funcionamiento, modificación o supresión de centros, servicios y establecimientos sanitarios y, en su artículo 56, atribuye la competencia de control de dichas actividades a la Consejería de Sanidad.

En desarrollo de esta Ley 1/1993, de 6 de abril, y de conformidad con las previsiones del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases y el procedimiento de autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, la Comunidad de Castilla y León aprueba el Decreto 49/2005, de 23 de junio, por el que se establece el régimen jurídico y el procedimiento para la autorización de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios.

La necesidad de garantizar la seguridad y la calidad de los servicios de podología que se prestan a los ciudadanos ha aconsejado la elaboración de esta orden para establecer los requisitos técnicos y condiciones mínimas de obligado cumplimiento relativas a la actividad, equipamiento y personal de este sector. Asimismo se establecen las condiciones que al menos deberán respetarse para el desarrollo de la actividad a domicilio y en centros móviles.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final primera del Decreto 49/2005, de 23 de junio, por el que se establece el régimen jurídico y el procedimiento para la autorización de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, previa audiencia de las entidades corporativas afectadas y en uso de las atribuciones que confiere el artículo 26.1.f) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.– Objeto.

Esta Orden tiene por objeto el establecimiento de los requisitos técnicos y condiciones mínimas que deben cumplir los Centros y/o Servicios de Podología para la obtención de las preceptivas autorizaciones sanitarias de instalación y funcionamiento o modificación en su caso, sin perjuicio de lo que pueda requerir la normativa específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo 2.– Ámbito de aplicación.

Esta Orden será de aplicación a todos los Centros y/o Servicios de Podología, públicos y privados, que se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 3.– Definiciones.

1. Podólogos: Titulados universitarios en Podología que realizan las actividades dirigidas al diagnóstico y tratamiento de las afecciones y deformidades de los pies, mediante las técnicas terapéuticas propias de su disciplina.

2. Cirugía podológica: Tipo de cirugía mayor o menor cuyo campo de actuación se limita a la patología del pie. Aquellas intervenciones que el podólogo realiza conforme a un conjunto de técnicas quirúrgicas sistematizadas, orientadas al tratamiento de ciertas

afecciones y deformidades de los pies, que se realizan habitualmente bajo anestesia local y no precisan ingreso hospitalario.

- a) Cirugía menor ambulatoria: Procedimientos terapéuticos o diagnósticos, de baja complejidad y mínimamente invasivos, con bajo riesgo de hemorragia, que se practican bajo anestesia local y que no requieren cuidados postoperatorios, en pacientes que no precisan ingreso.
- b) Cirugía mayor ambulatoria: Procedimientos quirúrgicos terapéuticos o diagnósticos, realizados con anestesia general, loco-regional o local, con o sin sedación, que requieren cuidados postoperatorios de corta duración, por lo que no requieren ingreso hospitalario.

3. Biomecánica: Estudio del pie, sus deformidades, anormalidades de la marcha y, en general, patologías de apoyo mediante análisis de la estática y la dinámica del paciente.

4. Centro de podología: Centro sanitario que dotado de los recursos técnicos adecuados y suficientes, uno o varios podólogos realizan actividades dirigidas al diagnóstico y tratamiento de las afecciones y deformidades de los pies.

5. Servicio de podología: Servicio sanitario diferenciado, dentro de un centro sanitario o no sanitario, que dotado de los recursos técnicos adecuados y suficientes, uno o varios podólogos realizan actividades dirigidas al diagnóstico y tratamiento de las afecciones y deformidades de los pies.

6. Centro móvil de podología: Centro sanitario dotado de los recursos técnicos adecuados y suficientes, en el que se trasladan uno o varios podólogos a diferentes lugares, con la finalidad de realizar actividades dirigidas al diagnóstico y tratamiento de las afecciones y deformidades de los pies, in situ.

7. Ortopodología: Parte de la podología que se ocupa del diagnóstico y tratamiento no quirúrgico de los trastornos biomecánicos del pie.

8. Quiropodología: Parte de la podología que trata las alteraciones a nivel dérmico y ungueal mediante la aplicación de diferentes técnicas no quirúrgicas.

9. Producto adaptado: Producto fabricado según métodos de fabricación continua o en serie que necesita una adaptación individualizada para satisfacer necesidades específicas de un paciente concreto o de un médico o de otro usuario profesional.

10. Producto a medida: Producto sanitario fabricado específicamente, según la prescripción escrita de un facultativo especialista, en la que se haga constar, bajo su responsabilidad, las características específicas de diseño y que se destine, únicamente, a un paciente determinado.

Artículo 4.– Régimen jurídico y autorizaciones sanitarias.

1. El régimen jurídico y el procedimiento para la obtención de las preceptivas autorizaciones administrativas de los centros y servicios que desarrollen la actividad de Podología, se regirá por lo dispuesto en el Decreto 49/2005, de 23 de junio, por el que se establece el régimen jurídico y el procedimiento para la autorización de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios.

2. Los centros y/o servicios comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente orden, con carácter previo al inicio de su actividad, deberán contar con las autorizaciones sanitarias preceptivas y mantener en todo momento las condiciones que motivaron su autorización.

3. Los centros y/o servicios sanitarios comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente orden deberán cumplir las obligaciones, que con carácter general señala el Decreto 49/2005, de 23 de junio, así como aquellas otras obligaciones establecidas por la normativa específica que les sea de aplicación.

CAPÍTULO II

Requisitos de personal

Artículo 5.– Del Director Técnico y otros profesionales.

1. Los Centros y/o Servicios de Podología deberán estar necesariamente organizados, gestionados y atendidos, directa y personalmente, por uno o varios Podólogos, uno de los cuales asumirá la dirección técnica del Centro y/o Servicio de Podología, sin perjuicio de aquellos otros profesionales que requiera la prestación de este tipo de servicios. Dicho personal deberá llevar en lugar visible una identificación en la que conste su nombre y categoría profesional.

2. Todos los Centros y/o Servicios de Podología contarán con un Director Técnico, que deberá estar en posesión de la titulación universitaria de Podología, el cual será el responsable directo de la actividad podológica efectuada en el centro, sin perjuicio de la responsabilidad profesional del resto de profesionales del centro o servicio.

3. En todo caso, el Director Técnico será directamente responsable de:

- a) No incurrir en incompatibilidad profesional, de acuerdo con el artículo 3, punto 1, de la Ley 29/2006, de 20 de diciembre, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, que además le será exigida al titular del Centro y/o Servicio de Podología en el supuesto de no coincidencia entre ambos.
- b) La publicidad relacionada con la actividad sanitaria que se realice por el Centro y/o Servicio de Podología.
- c) La correcta facturación, con indicación del tipo de tratamiento realizado, los servicios prestados, adjuntando, cuando así se reclame por parte del paciente o al final de tratamiento, copia de la factura correspondiente a la prescripción de prótesis o aparatología o la reparación o modificación de éstas, así como la elaboración de la información clínica generada durante el proceso asistencial.

4. A la solicitud de autorización de funcionamiento deberá acompañarse certificado actualizado de colegiación del Director Técnico, de los Podólogos y de los demás profesionales que lo requieran y que presten sus servicios de podología. En el caso de que el Director Técnico no sea el titular del Centro y/o Servicio de Podología, a la solicitud de autorización de funcionamiento y de las correspondientes renovaciones de la misma, deberá adjuntarse, además, documento de nombramiento y aceptación del cargo de Director Técnico, suscrito por el titular del Centro y/o Servicio y por el mismo Director

Técnico, en la que consten sus datos identificativos y de habilitación profesional. El Director Técnico autorizará expresamente a la Administración de la Comunidad de Castilla y León para acceder a la verificación de sus datos a través de los medios electrónicos habilitados al efecto, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 23/2009, de 26 de marzo, de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos. En caso contrario estará obligado a aportar la documentación que contenga tales datos.

Artículo 6.– Del Titular del Centro y/o Servicio de Podología.

El titular o propietario de un Centro y/o Servicio de Podología es directamente responsable de:

- a) Disponer de las preceptivas autorizaciones sanitarias del centro o servicio, de acuerdo con la normativa sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Disponer del personal, las instalaciones, el equipamiento y la documentación necesarios para cumplir debidamente con los requisitos establecidos en la presente orden y demás normativa aplicable, y permitir la directa comprobación por la Autoridad Sanitaria cuando así se le requiera.
- c) La adecuación de la titulación oficial o cualificación profesional de los profesionales y personal auxiliar contratados para el desempeño de sus funciones dentro de la actividad desarrollada por el centro y/o servicio.
- d) El nombramiento del Director Técnico, que deberá ser un Titulado universitario en Podología.
- e) Respetar los principios y directrices del Código Deontológico del Colegio Oficial de Podólogos de Castilla y León para el funcionamiento de los Centros y/o Servicios de Podología y dotar a la dirección técnica de los medios necesarios para ello.
- f) Observar las disposiciones relativas a seguridad e higiene en el trabajo, instalaciones, protección y calidad de radiodiagnóstico, medio ambiente y demás normativa que les afecte.

CAPÍTULO III

Requisitos relativos a la actividad

Artículo 7.– Registro de historias clínicas.

1. Se organizará un sistema de registro de historias clínicas en los Centros y/o Servicios de Podología, en donde quede la debida constancia de las actuaciones realizadas, así como su adecuada confidencialidad y custodia.

2. Dichas historias deberán ser conservadas, como mínimo, durante cinco años contados desde la finalización del último tratamiento. Su eliminación deberá realizarse de modo que se preserve la privacidad de los datos contenidos en las mismas.

Artículo 8.– Publicidad.

La publicidad relativa a los Centros y/o Servicios de Podología se regirá por las disposiciones vigentes sobre publicidad médico sanitaria, debiendo en todo caso

hacer mención expresa al número de inscripción en el Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de la Comunidad de Castilla y León, en todas las actuaciones de publicidad realizadas.

Artículo 9.– Esterilización de materiales.

1. Se garantizará la esterilización de los materiales y equipos utilizados por el Centro y/o Servicio de Podología y se dispondrá de protocolos escritos y actualizados que especifiquen el proceso de esterilización realizado.

2. Cada Centro y/o Servicio de Podología deberá contar con un registro de material de diagnóstico y tratamiento disponible. Este material deberá estar en condiciones de uso adecuado y en cantidad suficiente para una jornada de trabajo. Del mismo modo, deberán registrarse los procesos de desinfección y esterilización realizados a los materiales, así como el personal implicado en los mismos, conforme a los protocolos del centro y/o servicio.

CAPÍTULO IV

Requisitos relativos al local

Artículo 10.– Áreas de los Centros y/o los Servicios de Podología.

1. Los Centros y/o Servicios de Podología deberán disponer, al menos, de tres áreas diferenciadas:

- a) Área de recepción y sala de espera de pacientes.
- b) Área clínica para diagnóstico y tratamiento podológico.
- c) Área de servicios e instalaciones.

2. Estas áreas deberán disponer de la suficiente independencia entre ellas y reunir los requisitos establecidos en los artículos siguientes.

3. Las condiciones higiénicas y sanitarias de cada una de las áreas serán en todo momento las adecuadas para la correcta prestación de la asistencia podológica al usuario.

Artículo 11.– Área de recepción y sala de espera de pacientes.

1. Deberá contar con el espacio físico suficiente que le permita albergar el mobiliario necesario para asegurar y realizar con comodidad las funciones a que está destinado.

2. En un lugar destacado del área de recepción, deberá figurar un rótulo perfectamente visible y legible en el que conste nombre, apellidos y titulación de los profesionales sanitarios que allí ejerzan.

3. Asimismo, conforme dispone el Decreto 49/2005, de 23 de junio, por el que se establece el régimen jurídico y el procedimiento para la autorización de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, realizada la correspondiente inscripción, procederá la exhibición en lugar visible al público del certificado de inscripción en el Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 12.– Área clínica para diagnóstico y tratamiento podológico.

1. El área clínica constará de una o varias salas para diagnóstico y tratamiento podológico, y con la siguiente instalación:

- a) Ventilación e iluminación adecuadas: las condiciones de iluminación serán en todo momento las necesarias para prestar la asistencia adecuada al usuario. De dotarse de sistema de aire acondicionado, éste será preferentemente de tipo consola o autónomo; si fuese de tipo centralizado deberá quedar conducido el retorno y dotarse con filtros de una eficacia mínima del 20%.

La iluminación general del local no será inferior a 500 lux, tipo luz día, evitándose los deslumbramientos al paciente.

- b) Instalación eléctrica: la instalación deberá estar dotada de cuadro de interruptores magnetotérmicos independientes y diferencial de alta sensibilidad contra descargas electrostáticas.

2. En el caso de centros podológicos con varias salas de diagnóstico y tratamiento podológico, podrán contar con una sala de higiene, desinfección y esterilización del material, común a todas ellas, que contará con espacio suficiente para albergar el equipamiento necesario y para el desarrollo de las funciones asignadas.

3. El centro dispondrá al menos de una sala de Quiropodia diferenciada del Área de recepción y sala de espera de pacientes. Los centros podológicos podrán disponer asimismo de Áreas diferenciadas para Exploración biomecánica, Ortopodología y Cirugía Podológica.

4. Se garantizará la adecuada higiene en las Salas de Quiropodia, que dispondrán de un lavabo de agua corriente y de sistemas de esterilización correspondientes. El acceso a las mismas estará restringido y se garantizará la intimidad del paciente.

Artículo 13.– Área de servicios e instalaciones.

El área de servicios e instalaciones comprenderá los locales destinados a servicios de aseos, así como a las instalaciones y maquinaria auxiliar de los equipos de podología. Deberá contar, como mínimo, con un aseo accesible para los usuarios del centro y/o servicio.

CAPÍTULO V

Requisitos relativos al equipamiento

Artículo 14.– Equipamiento y mobiliario de las salas de diagnóstico y tratamiento podológico.

1. La de diagnóstico y tratamiento podológico deberá estar provista, como mínimo, del equipamiento siguiente:

1. Sillón podológico.
2. Taburete para el profesional.

3. Equipo podológico con micromotor o torno podológico.
 4. Sistema de aspiración.
 5. Sistema de iluminación adecuado para aumentar la luminosidad en el área de trabajo.
2. Para la exploración biomecánica dispondrá, como mínimo:
1. De un banco de marcha o podoscopio, para la exploración en bipedestación.
 2. Una camilla o sillón reclinable con perneras para la exploración en sedestación.
 3. Un goniómetro o análogo.
 4. Un martillo de reflejos, una plomada.
 5. Un pedígrafo o sistema para hacer improntas plantares o análogo.
3. Para la práctica de Ortopodología dispondrá de los materiales o aparatos necesarios para la adaptación, según la técnica utilizada y, como mínimo:
1. De una pulidora, preferiblemente con aspiración.
 2. Una sierra eléctrica.
 3. Una pistola de aire caliente.
 4. Un horno eléctrico.

En esta sala es necesario un extintor de fácil y rápido acceso.

4. El instrumental mínimo incluirá mango de bisturí, pinza de Adson, alicate para uñas, gubia, tijera y fresas para el micromotor, así como de material fungible de un solo uso y sistema para la eliminación de residuos sanitarios.

CAPÍTULO VI

Requisitos relativos a la asistencia podológica domiciliar y en centros móviles

Artículo 15.– Asistencia podológica a domicilio.

1. Para que los podólogos puedan realizar asistencia podológica en el lugar habitual de residencia de los pacientes, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

Se tratará de pacientes incapacitados o con poca movilidad, que no pueden desplazarse a la consulta del profesional, siendo el propio podólogo el que acude al lugar de residencia del paciente.

Equipamiento:

Todo el material será desechable o esterilizado.

Se deberá realizar historia podológica que irá acompañada en cada consulta.

Llevará botiquín con antisépticos, pomada antibiótica, etc.

Portará micromotor portátil con pieza de mano.

2. La asistencia de podología en el medio rural o en centros sociales se efectuará en locales habilitados al efecto, garantizándose que se cumplen los requisitos que se señalan a continuación:

Suelos, paredes y superficies lavables y resistentes a desinfectantes.

Aseo para uso público con lavabo, inodoro y barra de apoyo.

Sala de espera o lugar habilitado para ello.

Sillón podológico.

Taburete regulable para el profesional.

Lavamanos de agua corriente, con dosificador de jabón y sistema de secado individual de manos.

Sistema de iluminación adecuado para mejorar la visión en el área de trabajo.

Micromotor podológico con sistema de aspiración.

Esterilización física o química.

Instrumental suficiente en varios grupos de trabajo para permitir la limpieza y esterilización (alicates, fresas, mangos de bisturí...).

Instrumental de curas de un solo uso.

Material fungible y de curas.

Artículo 16.– Asistencia podológica en centros móviles.

La asistencia podológica en centros móviles reunirá las siguientes características:

- a) El vehículo deberá ser accesible, con suelos, paredes y superficies lavables y resistentes a desinfectantes.
- b) La zona de conducción deberá ser independiente de la zona de atención al paciente (cabina asistencial).
- c) Dispondrá de una instalación eléctrica independiente en la cabina del conductor y en la cabina asistencial. La instalación tendrá un sistema de alimentación alternativo o generador, capaz de alimentar los equipos disponibles.
- d) El vehículo dispondrá de las autorizaciones pertinentes así como el personal que realice la conducción del mismo.
- e) El vehículo deberá ser autorizado para su funcionamiento conforme al Decreto 49/2005, de 23 de junio, por el que se establece el régimen jurídico y el procedimiento para la autorización de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios.



Disposición adicional única.– Régimen jurídico.

Los Centros y/o los Servicios de Podología estarán sujetos, además de a lo dispuesto en la presente orden, al cumplimiento de la normativa sobre instalación y utilización de aparatos de rayos X con fines de diagnóstico médico, así como lo establecido en relación con el cumplimiento de los criterios de calidad en radiodiagnóstico y las normas de gestión, tratamiento y eliminación de los residuos sanitarios y biocontaminados.

Disposición transitoria única.– Plazo de adaptación.

Los centros y servicios de podología que a la entrada en vigor de la presente orden estuviesen en funcionamiento dispondrán de un plazo de dieciocho meses para su adecuación a la presente Orden.

Disposición final única.– Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 25 de junio de 2010.

El Consejero,

Fdo.: FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ GUIASOLA